REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 024
Radicación Nro. 2015-0225

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Aumento de Cuota de Alimentos en el que obra como demandante la señora INGRID JOHANA SALAZAR MARTINEZ, quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN PABLO ARANDA SALAZAR, figurando como demandado el señor FABIAN ARANDA DUQUE.

II. ACTUACION PROCESAL

La actora formuló demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, a favor del menor de edad JUAN PABLO ARANDA SALAZAR, solicitando el aumento de la cuota alimentaria.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes han presentado Acuerdo Conciliatorio para su aprobación, por lo que solicitan se dicte Sentencia Anticipada aprobar el acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

2. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el

desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

> *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

> *"En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaría, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.*

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaría.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas

aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuencialmente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad, sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 164 y 167 del C.G.P., constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN PABLO ARANDA SALAZAR, por el cual se establece que es hijo de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

En relación a la necesidad del menor de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad.

Debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

El acuerdo conciliatorio presentado en desarrollo del PAPIF reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar se en la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva

y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señora **INGRID JOHANA SALAZAR MARTINEZ** y el señor **FABIAN ARANDA DUQUE,** respecto a su hijo **JUAN PABLO ARANDA SALAZAR,** el cual consiste en:

1.1. CUOTA ALIMETNARIA MENSUAL: El padre aportará la suma mensual de doscientos mil pesos ($200.000.oo), dinero que se transferirá a la Cuenta de Ahorros a nombre de la madre. El padre se compromete a cancelar dos cuotas extras, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año, cuotas que corresponderán cada una al 100% del valor de la cuota mensual ordinaria pactada.

La cuota ordinaria de alimentos tendrá un **INCREMENTO ANUAL** en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

1.2. EDUCACIÒN: será asumida por la madre.

1.3. SALUD: serán asumido por la madre.

1.4. VESTUARIO: Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completas en el año, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de Diciembre de cada año

SEGUNDO**: ABSTENERSE** de condena en Costas, teniendo en cuenta el Acuerdo Conciliatorio Aprobado en la actuación.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

QUINTO; **NOTIFICAR** la presente providencia en ESTRADOS a quienes corresponda conforme a la ley.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/03/2021

Secretario